



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-444/2022

ACTORA: AZALIA MA. TERESA LUJANO
DÍAZ

AUTORIDADES RESPONSABLES¹:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL² Y OTRA³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: ROXANA MARTÍNEZ
AQUINO Y ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la relación de las aspirantes que obtuvieron las quince mejores calificaciones en el examen de conocimientos, emitido en el marco del proceso para la designación de la Consejera Presidenta de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León⁴.

ANTECEDENTES

1. Convocatorias (INE/CG84/2022). El cuatro de febrero de dos mil veintidós⁵, el INE aprobó las convocatorias para la selección y designación de las consejeras y consejeros de distintos organismos públicos locales, así como de las consejeras y consejeros presidentes de los organismos públicos locales de, entre otras entidades, Nuevo León.

2. Acto impugnado. El trece de abril, el INE hizo pública la relación de las aspirantes que obtuvieron las quince mejores calificaciones en el examen

¹ Se referirá a ellas como las responsables.

² En adelante, INE.

³ Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, en lo subsecuente, Comisión de Vinculación.

⁴ En adelante, Instituto local.

⁵ En lo sucesivo, todas las fechas se referirán a dos mil veintidós, salvo disposición expresa en contrario.

de conocimientos, dentro del proceso de selección y designación de la Consejera Presidenta del Instituto local, entre las que no se encuentra la actora⁶.

3. Demanda. Inconforme, el dieciséis de abril siguiente, la actora presentó demanda ante la Sala Regional de este Tribunal, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León⁷, quien la remitió a esta Sala Superior en donde se recibió el diecinueve posterior.

4. Turno. La Presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-444/2022 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

5. Trámite del medio de impugnación. El veintisiete de abril, las responsables remitieron a este órgano jurisdiccional las constancias relacionadas con el trámite del medio de impugnación.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación⁸, toda vez que se controvierte una determinación emitida por el INE en un procedimiento de designación de

⁶ La actora (con folio de participación 22-19-01-0007) obtuvo una calificación de 6.88. La aspirante ubicada en el lugar 15 de la relación cuenta con 7.09.

⁷ En lo subsecuente, Sala Regional.

⁸ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base V, y 99, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución federal); 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica); 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); así como en la Jurisprudencia 3/2009 de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.



consejerías de un instituto local, el cual, en concepto de la actora, vulnera su derecho a integrar una autoridad electoral.

SEGUNDA. Justificación de resolución a través de videoconferencia.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de este juicio ciudadano de manera no presencial.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El juicio ciudadano los reúne, conforme lo siguiente⁹:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de la actora; el acto impugnado; las autoridades responsables, así como los hechos y agravios.

2. Oportunidad. Se cumple el plazo de cuatro días toda vez que el acto controvertido fue publicado el trece de abril pasado y la demanda fue presentada el dieciséis de abril posterior, ante una Sala Regional de este Tribunal, quien lo remitió a esta Sala Superior en donde se recibió el diecinueve de abril, esto es, en el cuarto día hábil, considerando que en este caso no se computan todos los días y horas como hábiles, por no estar relacionado con procesos electorales¹⁰.

3. Legitimación e interés jurídico. El juicio fue promovido por parte legítima porque la actora es una ciudadana que promueve por su propio derecho y, cuenta con interés jurídico, dado que reclama la vulneración de su derecho a integrar autoridades electorales, derivado del procedimiento de selección en el que participó.

⁹ Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 79 y 83.1.a, de la Ley de Medios.

¹⁰ Jurisprudencia 43/2013 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.

4. Definitividad. No existe otro medio de impugnación para controvertir la relación de las aspirantes controvertida, que deba agotarse antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

Si bien la actora señala que presenta el juicio en vía *per saltum*, la impugnación procede de manera directa al no actualizarse el supuesto de agotar la revisión del examen que prevé la convocatoria, toda vez que no se controvierte la calificación que obtuvo en éste —no alega la obtención de una calificación igual o superior a la posición 15—, de ahí que no existe instancia previa a este juicio.

CUARTA. Contexto del caso, procedimiento de selección y designación y agravios

La actora participa en el procedimiento de selección y designación del cargo de Consejera Presidenta de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León y el pasado dos de abril presentó el examen de conocimientos.

Ante esta instancia aduce que indebidamente fue excluida del listado de aspirantes que pasan a la siguiente etapa, de ahí que su pretensión consiste en que se ordene su inclusión.

A efecto de contextualizar la controversia, a continuación se detallan las etapas que comprende el procedimiento:

Etapas	Fecha o periodo
Aprobación de la convocatoria	4-febrero-2022
Habilitación de los formatos	Del 4 de febrero, hasta las 18:00 horas (tiempo del centro) del 23 de febrero de 2022
Habilitación del Sistema de Registro de Aspirantes	Del 4 de febrero, hasta las 18:00 horas (tiempo del centro) del 25 de febrero de 2022
Publicación de lista de personas aspirantes que cumplen con todos los requisitos legales	A más tardar el 22 de marzo de 2022
Aplicación de examen de conocimientos	2 de abril de 2022, se notificará el horario
Publicación de resultados del examen	A más tardar el 14 de abril de 2022
Recepción de solicitudes de revisión de examen	A partir de la publicación de resultados, hasta las 18:00 horas (tiempo del centro) del 15 de abril de 2022
Revisiones de examen	18 al 20 de abril de 2022, se notificará el horario
Cotejo documental	21 y 22 de abril de 2022, se notificará el horario
Aplicación de Ensayo Presencial	7 de mayo de 2022, se notificará el horario
Publicación de resultados de ensayo	A más tardar el 13 de junio de 2022



Etapa	Fecha o periodo
Recepción de solicitudes de revisión de ensayo	A partir de la publicación de resultados, hasta las 18:00 horas (tiempo del centro) del 14 de junio de 2022
Revisiones de ensayo	15 y 16 de junio de 2022, se notificará el horario
Entrevistas	Conforme al calendario previamente aprobado por la Comisión de Vinculación, se notificará el horario
Designación	A más tardar el 30 de junio de 2022

Respecto del examen de conocimientos, la convocatoria precisa, entre otros aspectos, lo siguiente:

- La aplicación y evaluación estará a cargo del Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior¹¹.
- En cuanto a su estructura, está compuesto por dos módulos: el primero, con una ponderación de 50%, conformado por el apartado de habilidades transversales de lenguaje y comunicación (25%), así como por el apartado de competencias matemáticas (25%). El segundo módulo, con una ponderación de 50%, será de conocimientos político-electorales, y comprenderá las áreas histórico conceptual y teórico normativo.
- La Comisión de Vinculación solicitará al CENEVAL que la entrega de los resultados se realice en una lista ordenada de mayor a menor calificación. De tal manera que **pasarán a la siguiente etapa las 15 aspirantes que obtengan la mejor calificación, siempre y cuando ésta sea igual o mayor a seis. En caso de empate en la posición número 15, accederán las personas aspirantes que se encuentren en este supuesto.**
- Los resultados del examen de conocimientos se publicarán en el portal del Instituto Nacional Electoral www.ine.mx, a más tardar el 14 de abril de 2022, ordenados de mayor a menor calificación y diferenciando las listas de la forma siguiente: **a)** Nombre de las aspirantes que acceden a la siguiente etapa **b)** Folios de las aspirantes que no acceden a la siguiente etapa.

¹¹ CENEVAL.

SUP-JDC-444/2022

- A partir de dicha publicación, las personas aspirantes que no hubiesen accedido a la siguiente etapa, tendrán hasta las 18:00 horas del quince de abril de dos mil veintidós, para solicitar por escrito, al correo electrónico revisiones.utvopl@ine.mx, **la revisión del examen**, misma que tendrá verificativo del dieciocho al veinte de abril de 2022. En todos los casos las sesiones se efectuarán en la sede central del Instituto Nacional Electoral, ubicada en la Ciudad de México. La Unidad de Vinculación notificará a quienes lo solicitaron, a través del correo electrónico que hayan proporcionado, la fecha, hora y lugar para la realización de la sesión de revisión.

El trece de abril, se publicó¹² el listado de las aspirantes que obtuvieron las quince mejores calificaciones, conforme lo siguiente:



Proceso de selección y designación de la Consejera Presidenta de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León

Relación de las aspirantes MUJERES que obtuvieron las 15 mejores calificaciones en el examen de conocimientos

Cons.	Nombre	Calificación
1	ARENAS OSNAYA KARINA	8.12
2	VÁZQUEZ CARLOS NATALIA	8.08
3	ZERTUCHE MELÉNDEZ MÓNICA LIZETTE	8.01
4	VILLARREAL MARTINEZ MARIA TERESA	8.00
5	SÁNCHEZ NÚÑEZ TERESITA ADRIANA	7.88
6	SÉPULVEDA MARTINEZ CLAUDIA ELIZABETH	7.79
7	VALERIO ESTRADA NATALIA	7.77
8	SALAZAR TREVIÑO MELBA MAYELA	7.59
9	TREVIÑO PÉREZ LORENA AHIDEÉ	7.59
10	RIVERA TREVIÑO ELENA	7.59
11	TRINIDAD PÉREZ REBECCA	7.59
12	LOZANO YÁÑEZ LIDIA LIZBETH	7.41
13	MARTINEZ MORALES ABIGAIL	7.30
14	LÓPEZ GAONA ROSA ISELA	7.17
15	CAMACHO CARRASCO BEATRIZ ADRIANA	7.09

En tanto que el folio de las aspirantes cuya calificación se ubica después de los 15 primeros lugares son:

¹² En el portal www.ine.mx.



Proceso de selección y designación de la Consejera Presidenta de la Comisión
Estatil Electoral de Nuevo León

Relación de folios de las personas aspirantes cuya calificación se ubica después de los 15
primeros lugares

Cons.	Folio	Calificación
1	22-19-01-0007	6.88
2	22-19-01-0025	6.58
3	22-19-01-0037	6.75
4	22-19-01-0012	6.58
5	22-19-01-0004	6.55
6	22-19-01-0059	6.54
7	22-19-01-0045	6.50
8	22-19-01-0043	6.46
9	22-19-01-0060	6.37
10	22-19-01-0003	6.29
11	22-19-01-0013	6.13
12	22-19-01-0006	6.13
13	22-19-01-0005	6.01
14	22-19-01-0052	5.97
15	22-19-01-0040	5.71
16	22-19-01-0055	5.59
17	22-19-01-0061	5.55
18	22-19-01-0054	5.50
19	22-19-01-0033	5.38
20	22-19-01-0008	4.66

La hoy actora ocupa la posición número uno de la lista de quienes no pasaron a la siguiente etapa.

Ante esta instancia, controvierte su exclusión del listado de las quince personas que pasaron a la siguiente etapa, a pesar de obtener **6.88** de calificación —superior a la mínima requisitada de 6—, al considerar que fue discriminada al aplicarse un criterio desproporcional e inequitativo de empate retroactivo en su perjuicio y no en su beneficio como lo prevé la convocatoria al señalar “...En caso de empate en la posición número 15, accederán las personas aspirantes que se encuentren en este supuesto...”

Sustenta lo anterior, en que si la convocatoria no fija un límite en cantidad para ocupar el lugar o la posición ante un empate (lugar 15 y calificaciones similares), se interpreta como una posición o un lugar (15), no obstante, las calificaciones similares (7.59) que ocuparon las posiciones identificadas con los números 8, 9 y 10, se interpretaron como tres lugares.

A consideración de la actora, al obtener calificación de 7.59, las posiciones 8, 9 y 10 deben considerarse como un empate y ocupar solo una posición y no tres como se hizo, similar a lo que la convocatoria previó que puede

sucedier con el lugar 15; refiere que al no aplicar el criterio de empate, la responsable la privó del derecho de continuar a la siguiente etapa, no obstante que obtuvo calificación mayor a seis, dejándola fuera de la lista en la posición número 16.

Con base en lo anterior, aduce la vulneración al principio de igualdad y progresividad y al derecho de no discriminación, toda vez que la responsable consideró la mínima calificación en 7 y no 6 como lo previó la convocatoria.

QUINTA. Estudio de fondo. La **pretensión** de la actora es ocupar uno de los quince lugares de la relación de quienes obtuvieron las calificaciones más altas y, por tanto, continuar en la siguiente etapa del proceso para la designación de la consejería presidenta del Instituto local.

Los agravios a partir de los cuales sustenta su pretensión se estudiarán en conjunto¹³.

Previo a ello, resulta relevante precisar que si bien en el rubro de la demanda la actora identifica como acto controvertido también la convocatoria para la selección y designación de la consejera presidenta del organismo público local en el estado de Nuevo León, del análisis integral de la demanda se advierte que no formula agravio en contra de dicha determinación, de ahí que se trata de una referencia aislada.

Por otra parte, la actora no controvierte la calificación que obtuvo en el examen de conocimientos (6.88) —con independencia de que, al rendir el informe circunstanciado, las responsables manifiestan que en ejercicio de la garantía de audiencia la ahora actora solicitó la revisión del examen, de lo cual se verificó que de los 130 reactivos únicamente contestó correctamente 92, de ahí que se corroboró la calificación de 6.88— los motivos, argumentos y parámetros que se utilizaron para asignar el puntaje

¹³ El estudio de los agravios se hará en conjunto, tomando en cuenta lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*.



correspondiente; los puntajes que se asignaron a las ciudadanas que sí avanzaron a la fase de ensayo; no alega tener una mejor calificación que las personas que forman parte de la lista controvertida y tampoco aduce estar ubicada en un caso de empate con la persona que ocupa la posición número 15 de la lista (con una calificación de 7.09); como se ha evidenciado, centra sus agravios en que debe ser incorporada en la lista al actualizarse un empate en la posición 8 que debe operar en su beneficio.

En concepto de este órgano jurisdiccional son, en parte, **infundados** e **inoperantes** los agravios toda vez que la actora parte de la premisa incorrecta de considerar que las responsables debieron concluir que las tres personas que obtuvieron la calificación de 7.59 actualizaron un empate respecto de la posición número 8 y, en consecuencia, las tres debieron ingresar a la lista ocupando una misma posición o lugar, y no ocupando las posiciones 8, 9 y 10.

Lo infundado deriva de que la convocatoria es clara al prever como **único criterio de empate** el que podría actualizarse respecto de la posición 15, al señalar que “...*En caso de empate en la posición número 15, accederán las personas aspirantes que se encuentren en este supuesto...*”

Contrario a lo que alega la actora, del análisis integral de la convocatoria este órgano jurisdiccional no advierte elementos que lleven a concluir que respecto de las 14 posiciones restantes debe operar un criterio de empate similar, siendo que la convocatoria es clara al regular tal supuesto.

En consecuencia, las responsables actuaron debidamente al asignar las posiciones 8, 9 y 10 a quienes obtuvieron 7.59 de calificación, ante la inexistencia de una regla que obligara a considerar que se actualizaba un caso de empate.

Asimismo, la inoperancia deriva de que, ante esta instancia la actora se limita a formular manifestaciones genéricas sobre la presunta aplicación de un criterio de empate retroactivo en su perjuicio, al señalar que si la

convocatoria no fija un límite en cantidad para ocupar el lugar o la posición número 15 ante un empate, debe aplicar la misma regla para las otras posiciones.

No obstante, como se ha evidenciado, la responsable actuó conforme lo previsto en la convocatoria, en términos de los correspondientes criterios aprobados por el INE.

En todo caso, la actora debió controvertir el acuerdo mediante el cual el INE aprobó la Convocatoria y los criterios de evaluación que debían aplicarse a las aspirantes a consejera presidenta del referido Instituto, toda vez que en dicho acto se establecieron las reglas y los criterios para la conformación de las quince personas que pasarían a la etapa del ensayo y, en consecuencia, era en tal Acuerdo en el que se podía implementar algún criterio de empate adicional al ahora previsto.

Por otra parte, deviene **infundado** el agravio por el que aduce que la responsable consideró la mínima calificación en 7 y no 6 como lo previó la convocatoria.

La actora realiza una interpretación sesgada de lo previsto en la convocatoria, con la finalidad de sostener que basta obtener una calificación de 6 para formar parte de la lista de las personas que pasarán a la siguiente etapa.

Lo incorrecto de esa interpretación radica en que si bien la convocatoria señala que "...pasarán a la siguiente etapa las 15 aspirantes que obtengan la mejor calificación, **siempre y cuando ésta sea igual o mayor a seis...**", esto debe interpretarse en el sentido de que la calificación mínima a obtener es de 6, pero únicamente formarán parte de la lista las 15 personas que, obteniendo esa calificación base, se ubiquen en las calificaciones más altas.

Es decir, el solo hecho de obtener una calificación igual o mayor a seis no resulta suficiente para formar parte de la lista.



En el caso, atendiendo a las particularidades de las calificaciones obtenidas por cada una de las aspirantes (cuestión que la actora no controvierte), se advierte que las calificaciones más altas van de 8.12 (obtenida por quien ocupa la posición 1 de la lista) al 7.09 (obtenida por quien ocupa la posición número 15), de tal manera que resultó correcto no considerar en la lista a las personas que obtuvieron una calificación por debajo del 7.09 (aun cuando cumplieron con la mínima de 6), dado que la convocatoria precisó que únicamente serían **15 personas** las que pasarían a la siguiente etapa (con la única excepción de empate en la posición 15, cuestión que la actora no hace valer).

En consecuencia, el hecho de que las 15 posiciones se hubieran ocupado por calificaciones de 7.09 hacia arriba, atendió a las particularidades del caso y no a un acto discriminatorio de las responsables como lo alega la actora.

Finalmente, la actora aduce que le causa agravio que las responsables no removieran los obstáculos que impiden la igualdad de derechos e implementen medidas que compensen diferencias negativas, a efecto de restituir su derecho de acceder en igualdad de oportunidades a la integración de autoridades electorales.

El agravio es **inoperante** porque la actora parte de la premisa que ha sido anteriormente desestimada, por la que consideraba que las responsables aplicaron en su perjuicio un criterio de empate “retroactivo”.

Asimismo, los elementos fácticos del caso no actualizan la pertinencia del establecimiento de acciones afirmativas en los términos de lo expuesto por esta Sala Superior en la jurisprudencia 11/2015¹⁴, toda vez que no se detecta que en el caso existan personas y/o grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación ni que haya una afectación al derecho a la igualdad.

¹⁴ De rubro ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.

En conclusión, esta Sala Superior advierte que, en el caso de la actora se siguió el proceso conforme a la normativa aplicable y, por tanto, no hay afectación sus derechos políticos electorales.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

Único. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la relación de las aspirantes.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resuelven las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.